

El derecho a la información y participación en dos grupos vulnerables,
niños-as, adolescentes y adultos mayores:
un derecho humano y público

Por Cristina Ester MARZIONI*; Liliana Elisa LÓPEZ**; Matilde Elena VIDAL***;
Ricardo Luis MASCHERONI****; Josefina ARAMBURU*+; Mariela Soledad IBA-
RRA*++

Resumen

El artículo abordará el problema de la información pública y privada en nuestro país, con relación a dos grupos vulnerables: niños/as / adolescentes/ adultos mayores. El trabajo se centrará en el análisis, particularmente en el Derecho a la Información,

receptado en la nueva Constitución reformada en 1994, como derecho –obligación del Estado–, de lo que se da en llamar “publicidad de los actos de gobierno” (Art. 42 de la Constitución Nacional).

* Abogada-Gerontóloga. Cursa Especialización en Derecho de Familia y Menores. Docente Adjunta Ordinaria en *Introducción al Derecho* e Investigadora. Directora del C.A.I. +D. N ° 30/210(FCJS-UNL). Categoría II/04 en el Programa de Incentivos del Ministerio de Educación y Cultura de la Nación.

** Docente Adjunta Ordinaria en *Ciencia Política* e Investigadora. Ejecutora del CAI+D N ° 30/210 (FCJS-UNL). Categoría IV/04 *** Docente Adjunta Interina Dedicación Simple en *Ciencia Política* e Investigadora. Ejecutora del CAI+D N ° 30/210 (FCJS-UNL). Categoría V/04 en el Programa de Incentivos del Ministerio de Educación y Cultura de la Nación.

****Docente Ayudante Ordinario Dedicación Simple *Derecho Civil I* e Investigador Ejecutor del CAI+D N ° 30/210 (FCJS-UNL). Categoría V/04 en el Programa de Incentivos del Ministerio de Educación y Cultura de la Nación.

*+ Adscripta a Docencia en *Introducción al Derecho* e Investigadora. Ejecutora del CAI+D N ° 30/210 (FCJS-UNL).

*++ Alumna de la carrera de Abogacía y Pasante del CAI+D N ° 30/210 (FCJS-UNL).

*“La ciencia que se propone la salvaguarda de la ciudad la encontramos
en aquellos gobernantes a quienes llamábamos ‘perfectos
guardianes’(...) a quienes corresponda participar de esta ciencia,
(...) la única que merece llamarse prudencia...”*

Platón

Introducción

Trataremos el problema de la información pública y privada en nuestro país, en relación con dos grupos vulnerables⁽¹⁾: niños/as/adolescentes – adultos mayores. Comenzaremos centrando el análisis, particularmente en el Derecho a la Información, receptado en la nueva Constitución reformada en 1994, como derecho –obligación del Estado–, de lo que se da en llamar “publicidad de los actos de gobierno” (Art. 42 de la Constitución Nacional). Es la implementación de este principio lo que marca la transición del Estado absolutista al Estado de derecho. La democracia es por tanto “...un conjunto de reglas procesales para la toma de decisiones colectivas, en el que está prevista y propiciada la más amplia participación posible de los interesados...”⁽²⁾; por tanto una limitación del poder.

Nuevos escenarios del derecho

Globalización, vulnerabilidad y riesgo

La temática que nos ocupa, la protección jurídica de niños-as, adolescentes y adultos mayores, se da actualmente en un contexto –política, social y económicamente– globalizado.

El último cuarto de siglo que pasó nos mostró que los centros de decisión y los cálculos que fundamentan sus decisiones, se liberaron consecuente e inexorablemente de las limitaciones territoriales. Significa que el poder político se desconecta en grado altísimo de las obligaciones de los seres más débiles (niños-as, adolescentes, adultos mayores), se libera de contribuir a la vida cotidiana y la perpetuación de la comunidad⁽³⁾.

Cuando hablamos de globalización y sus consecuencias humanas aparecen los términos, “Integración y parcelación, globalización y territorialización como procesos recíprocamente complementarios.” Zygmunt Bauman dice al respecto que “... son dos caras de un mismo proceso (...) La coincidencia e imbricación de síntesis y disipación, integración y descomposición, no son en absoluto causales, ni –menos aún– reversibles. Estos “procesos globalizadores” redundan en la redistribución de privilegios y despojos, riqueza y pobreza, recursos y desposesión, poder e impotencia, libertad y restricción...”⁽⁴⁾.

El mensaje subyacente es que los pobres y los necesitados de protección y justicia son responsables de su suerte.

⁽¹⁾ Vulnerabilidad: situación objetiva o subjetiva, de origen material, emocional o psicosocial, que lleva a una condición de indefensión, dada la fragilización de “soportes” personales y/o comunitarios. “... Es un concepto relacionado con la violación o el desconocimiento de derechos humanos específicos”. (Cfr.: Eroles, Carlos. Comp. (1998): *Familia y Trabajo Social. Un enfoque clínico e interdisciplinario de la intervención profesional*, 1ª. ed., Edit. Espacio S.A., Buenos Aires, pág. 191.

⁽²⁾ Bobbio, Norberto y otros. *Diccionario de Política*, T. I, 9ª. Edic. enteramente revisada y ampliada, Siglo XXI editores, Bogotá, Colombia.

⁽³⁾ Bauman, Zygmunt. (1999): *La Globalización. Consecuencias Humanas*, (trad. de Daniel Zadunaisky), 1ª. Edición en español, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, Argentina.

⁽⁴⁾ Bauman, Zygmunt. Op. Cit., pág. 94.

Nunca fue tan marcada la tendencia a la desintegración social como en el presente milenio, caracterizada por su condición de vulnerabilidad en una sociedad, en modo alguno exenta de riesgos.

Sociedad pluralista de riesgo

Una sociedad de riesgo⁽⁵⁾ comienza cuando falta la seguridad prometida en los sistemas de normas sociales en relación con los peligros desatados por las decisiones. Y se niega el requerimiento de control y racionalidad en forma duradera por las consecuencias. “...En la fase de la sociedad de riesgo, el reconocimiento de la incalculabilidad de los peligros desatados por el crecimiento técnico-industrial, obliga a una autorreflexión sobre los fundamentos del contexto social y a la revisión de las bases de las convenciones vigentes y de los principios de la ‘racionalidad’...”⁽⁶⁾.

En ella la sociedad deviene reflexiva, en el sentido estrecho de la palabra. Ella misma se toma como tema y problema. Y todo se intenta centrar en un mero cálculo de probabilidades. Pero así como se multiplican los riesgos, también lo hacen las decisiones.

Estos problemas de riesgo se pueden caracterizar por el hecho de que ya no hay soluciones unívocas, existe ambivalencia esencial, que los diferencia de los problemas del orden. Nadie es experto o todos son expertos. Y el horizonte de solución se oscurece. Los riesgos dicen lo que no debe hacerse, pero no lo que hay que hacer. En pocas palabras esta categoría de “riesgo” se encuentra en el tipo social del pensar y del hacer, categorías que Max Weber ni siquiera tuvo en cuenta.

Si bien esto desemboca en lo que Zygmunt Bauman llama “el reconocimiento de la ambivalencia”; el lado positivo lo señala la aparición de una sociedad autocrítica, que requiere una urgente reordenación, recomposición de reglas y fundamentos de decisiones.

Detrás de ello se esboza un conflicto básico de principios que subyace las viejas coordenadas y tradiciones ideológicas, culturales, jurídicas, etc., pero que irrumpen en un sentido existencial y político, las decisiones y fundamentos.

“Racionalizar” ello, la incertidumbre, la incontabilidad, la ambivalencia seguridad/inseguridad, es una buena manera de empezar a pensar distinto. La modernidad reflexiva, al decir de los autores modernos, es autoconfrontación.

Crisis y globalización

Pero esta sociedad pluralista de riesgo, también se encuentra en crisis.

La palabra en su raíz primigenia viene del griego *krei* o *kri* que se corresponde con el vocablo latino *cerno* igual al verbo griego *krino* que posee dos significaciones: 1) separar, discernir, seleccionar o escoger; 2) decidir, solucionar, juzgar. El vocablo asume con Hipócrates la connotación de cambio súbito, de desequilibrio o ruptura⁽⁷⁾. Pero preferimos la connotación originaria, que permite el diagnóstico y el pronóstico dirigido a un equilibrio o reorganización.

⁽⁵⁾ Situación de riesgo: atendiendo a su gravedad –bajo, medio, alto riesgo– según la ocurrencia y frecuencia de determinados factores y el grado de indefensión y capacidad de respuesta de la persona o grupo. (Cfr: Eroles, Carlos, Op. Cit, p. 191).

⁽⁶⁾ Bek, Ulrich. (1999): *La invención de lo político. Para una teoría de la modernización reflexiva* (trad. Irene Merzari), 1ª. Edición en español, Fondo de Cultura Económica, México, pág. 42 y ss.

⁽⁷⁾ Konder Comporato, Fabio (catedrático de la Facultad de Derecho en la Universidad de Sao Pablo, Brasil; doctor en Derecho por la Universidad de París; Doctor *honoris causa* por la Universidad de Coimbra, Portugal) “Los Derechos Humanos en el siglo XXI: Vida o muerte de la civilización mundial”, en Revista *Alegatos*, N° 45, Edit. Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, Departamento de Derecho, División de Ciencias Sociales y Humanidades, México D. F., mayo-agosto 2000, pp. 407-418.

Crisis que atraviesa al derecho en su conjunto; sin diferenciar entre gobernantes y gobernados. Y que afecta muy particularmente a los individuos y sus derechos.

Derechos atravesados por una serie de coordenadas, que se han ido modificando paulatinamente desde mediados del siglo XX, y vertiginosamente desde fines del citado siglo; generando tensiones, cambios ideológicos y sociales; transformando substancialmente los factores de poder, los modelos en vigor, los factores de reparto; y, en consecuencia las características fundantes del mundo y del derecho.

Para poder comprender cabalmente qué ocurre cuando estamos en presencia de una crisis, tomamos también la definición que da Norberto Bobbio, cuando la define como: "...un momento de ruptura en el funcionamiento de un sistema, un cambio cualitativo en sentido positivo o negativo, una vuelta sorpresiva y a veces hasta violenta y no esperada en el modelo normal, según el cual se desarrollan las interacciones dentro del sistema en examen..."⁽⁸⁾. Y agrega el autor que sus características son: su carácter instantáneo y frecuentemente impredecible, su duración limitada y su incidencia en el funcionamiento del sistema.

Esta nueva situación ha ido afectando paulatinamente los derechos públicos subjetivos de los seres humanos.

¿Un problema de derecho público o privado?

Una clasificación que desgaja

No se trata de que abogemos por la clásica división entre el Derecho Público y el Derecho Privado, introducidas otrora, como categorías distintivas en el proceso de comprensión del derecho y sus normas. Compartimos con Kelsen que la diferencia pueda darse en los supuestos de la norma individualizada, según si el deber jurídico es establecido por mandato unilateral del facultado, o con la cooperación del mismo, también en el caso, obligado.

La antítesis en suma descansa en el concepto de coercibilidad del derecho, coacción unida indisolublemente a la idea del Estado, que es quien administra, y garantiza en última instancia su cumplimiento, a través de la coacción estatal. Que es asimismo un modo de resolver conflictos, una forma ordenada de convivir, una regulación armónica de los comportamientos humanos, que busca evitar discordias y conflictos. De esta manera científicamente hablando "...todo el derecho, en caso de infracción, se torna Derecho Público con absoluta prescindencia de su naturaleza propia antes de la infracción..."⁽⁹⁾.

Aclarado esto, haremos una breve referencia a lo que el Dr. Quiroga Lavié dio en llamar "Teoría de los derechos subjetivos públicos".

Derechos Públicos Subjetivos

Cuando hablamos de ellos nos referimos a la exigencia jurídica, al poder del Estado (Jellinek), exigencia directa, protegida jurídicamente; derecho reconocido por el Estado para ser ejercido frente al Estado⁽¹⁰⁾.

⁽⁸⁾ Bobbio, Norberto. Matteucci, Nicola. Gianfranco, Pasquino. *Diccionario de Política*, Tomo I, 7ª. Edición corregida y aumentada, Siglo XXI Editores, México, 1991, pág. 391.

⁽⁹⁾ Álvarez Gardiol, Ariel. "La Crisis de los Criterios Clasificadores del Derecho Positivo en lo Público y lo Privado" en *Revista Nueva Época*, N° 2, Año 2, Edit. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, Argentina, 2002, págs. 44/45.

⁽¹⁰⁾ Quiroga Lavié, Humberto.: *Derecho Constitucional*, Edit. Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, Argentina, 1978, pág. 174.

Una de sus características más salientes deviene de la condición de su ejercicio. El Estado se convierte en tal cuando tales derechos se ejercen; otra, de que va indisolublemente unido a un correlativo deber público subjetivo.

Pero quizás la que más nos concierne cuando hablamos del Derecho a la información, tiene que ver con que son, los únicos derechos subjetivos que encuentran un fundamento anterior al Estado. Porque se constituyen como el poder reservado por los individuos para ser ejercidos como defensa contra la arbitrariedad de éste, y además para serle opuesto al mismo. Son el resultado mismo del principio de efectividad social, sobre el que se fundamenta el poder constituyente, y el fundamento mismo del principio de igualdad ante la ley (individuos y Estado son parte integrante igualitaria de él). Quiere decir que reducen la acción del mismo Estado y otorgan garantía de su cumplimiento, y habla de los límites impuestos a quienes los ejercen. Quiere decir que su posesión, va indisolublemente unida a un derecho de no hacer por parte del Estado: los ciudadanos poseen estos derechos, como correlatos de la obligación del Estado de respetar el ordenamiento jurídico.

Mas el rasgo más saliente de esta doctrina es el status que adquiere cada individuo, cuando los mismos son reconocidos en forma plenaria por el Estado. Nos referimos a la personalidad pública, a la ciudadanía, que otorga capacidad plenaria a los mismos para ejercer sin retaceos, todos los derechos públicos subjetivos. Derechos que adoptan la forma de positivos, que obligan a una prestación activa por parte del Estado; y negativos, que obligan a una omisión por parte del mismo, a no violarlos.

Uno de estos derechos es el llamado “Derecho a la información”. Derecho que cobra mayor significación, por cuanto su declaración como norma –incluso operativa y programática–, es condición sine qua non para el ejercicio de los demás derechos, consagrados también constitucionalmente.

Previo a referirnos a él en forma concreta, procederemos al análisis del término “información” y su importancia actual.

La información

Distintos enfoques sobre el concepto de “información”

Podemos caer en lugares comunes, afirmando que en los tiempos que corren ‘la información es poder’ o, como reza el dicho popular, ‘el que no sabe es como el que no ve’. Sin embargo, más interesante resulta, y más apropiado para un verdadero abordaje científico del tema propuesto, comenzar a cuestionarnos acerca, de a qué nos referimos propiamente cuando hablamos de “información”.

Múltiples trabajos se han dedicado a disertar sobre el término información y su importancia, como recurso indispensable para la sociedad; cuyo desarrollo ha rebasado cualquier pronóstico realizado años atrás.

El sector de la información y su industria se han convertido en un factor esencial para el accionar humano en la sociedad moderna.

Hans Welish realizó un estudio cuali y cuantitativo, llegando a analizar 1516 definiciones. Esta cifra demuestra de manera contundente la amplitud de pensamiento existente en el área con respecto a este término; así como la carencia de un consenso entre los autores para hallar una definición única, formalmente reconocida o con un enfoque generalizador⁽¹¹⁾.

⁽¹¹⁾ Angulo, Marcial N. (1996): *Información: una nueva propuesta conceptual*, Cienc. Inform. N° 27 (4), pp. 190-5.

Históricamente, la investigación sobre el concepto de información se remite a la Edad Media. Se decía que la información y, más específicamente, la palabra, daba forma e impregnaba de carácter a la materia y a la mente⁽¹²⁾.

De alguna manera, se manejó siempre la idea, de que la información es un “agente activo”, un principio universal que especifica el significado de las cosas e indica, mediante códigos, los modelos del pensamiento humano. Este hecho condujo a pensar que la información estaba relacionada únicamente con los seres humanos.

Aunque es así en cierta forma, algunos especialistas consideran que todos los seres vivos emplean información del medio para su supervivencia. La superioridad de los seres humanos radica, sin embargo, en su capacidad de generar y perfeccionar, tanto códigos como símbolos con significados, que conformaron lenguajes comunes útiles para la convivencia en sociedad, a partir del establecimiento de sistemas de señales y lenguajes para la comunicación.

Desde la Teoría de la información, uno de sus fundadores, el ingeniero estadounidense Claude E. Shannon, publicó en 1948 algunos trabajos relacionados con el tratamiento de la información. Partió del ensayo de teoremas y modelos que intentaban analizar la esencia de los procesos naturales, con las preocupaciones básicas existentes con respecto al error, su control y corrección, y con la idea de que el caos es el destino de todo y la información el elemento para descifrarlo⁽¹³⁾.

En la actualidad, la visión de los especialistas difiere en torno a cómo definir y encarar el fenómeno de la información.

Algunos prefieren hacerlo desde el punto de vista de su existencia como fenómeno “en sí”; pero que, a la vez, es inseparable de la conciencia humana –información “para sí”.

Otros desde su perspectiva cognitiva, entendiendo que la información se encuentra en la mente de las personas en forma de configuraciones de las cosas.

Existen también quienes la ven como proceso social, al emplearse de modo consciente y planificado para informar o informarse, a partir de diferentes fuentes de información; las cuales, a su vez, utilizan datos, y la experiencia obtenida mediante la observación directa del entorno. Dichos enfoques concuerdan con la primera y más simple de las acepciones registradas en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que plantea que “información” es la “acción y efecto de informar o informarse”⁽¹⁴⁾.

Sea cual fuere la perspectiva desde la cual se encare el fenómeno, no podemos dejar de reconocer que la información es el significado que otorgan las personas a las cosas. Los seres humanos percibimos los datos por medio de los sentidos, que se encargan de integrarlos y generar la información necesaria para la formación del conocimiento. Conocimiento, que permita tomar las decisiones en pos de la realización de las acciones cotidianas, que aseguran la existencia social.

Los datos se simbolizan en forma representativa, para posibilitar el conocimiento de algo concreto; habiendo la humanidad, en su desarrollo, creado las formas de almacenar y utilizar el conocimiento representado.

Es por ello que podemos concluir en que la información en sí misma, como la palabra,

⁽¹²⁾ Campbell, Jeremy. *“El hombre gramatical. Información, entropía, lenguaje y vida”*, Fondo de Cultura Económica, México D.F., 1989.

⁽¹³⁾ Campbell, Marcial N., Op. Cit.

⁽¹⁴⁾ *Diccionario de la lengua española*. Real Academia Española, Madrid, 1936, pág.721.

es al mismo tiempo significado y significante. Este último –el significante– es el soporte material o simbología que registra o encierra el significado, el contenido⁽¹⁵⁾.

Importancia y necesidad de la información en las sociedades actuales

La necesidad de comunicación entre los hombres, derivada de su naturaleza social y de su actividad en comunidad, generó el lenguaje. Cuando el lenguaje escrito permitió registrar y almacenar el saber acumulado por la humanidad, surgieron las bibliotecas⁽¹⁶⁾.

Sin lugar a dudas, la actividad informacional ha experimentado modificaciones significativas desde sus inicios. El almacenamiento, acceso y uso limitado de la información en los monasterios medievales entre los siglos III y XV⁽¹⁷⁾, se ha sustituido por modernos enfoques de trabajo, basados en la gestión del conocimiento, y la inteligencia en las organizaciones como resultado del desarrollo impetuoso de las tecnologías en general; y, en particular, las de la información y comunicación.

Hoy vivimos en “la era de la información”. En un corto período de tiempo, el mundo desarrollado ha logrado una suerte de “globalización” del acceso a los enormes volúmenes de información existentes.

La proliferación de redes de transmisión de datos e información, de bases de datos con acceso en línea, ubicadas en cualquier lugar, localizables mediante Internet, permiten el hallazgo de otras redes y centros de información de diferentes tipos en cualquier momento. Todo ello ha generado un cambio radical en la concepción de los servicios bibliotecarios, ha provocado el surgimiento de nuevas empresas y tipos de servicios de información, cada vez más competentes; ha sustituido la concepción de completa-miento físico de las colecciones impresas, por la de acceso amplio, y el trabajo bajo el enfoque de biblioteca virtual (que utiliza sistemas automatizados de acceso a bases de datos remotas, que gerencian distintos servicios especializados de información)⁽¹⁸⁾.

Podemos señalar así como una característica sobresaliente de las sociedades actuales, a los grandes volúmenes de información que se generan diariamente; así como su dispersión, y las capacidades limitadas del ser humano para acceder, consultar, procesar y analizar toda esa información disponible, en tiempo, espacio y condiciones específicas⁽¹⁹⁾.

El derecho a la información

Raigambre constitucional del Derecho a la Información

Los conceptos y caracterizaciones vertidos en los acápites precedentes tienden al esclarecimiento y especificación de determinados aspectos, que revisten central importancia a la hora de analizar el contenido de este nuevo derecho, de raigambre constitucional a partir de la reforma del año 1994.

⁽¹⁵⁾ Goñi Camejo, Ivis. *Algunas reflexiones sobre el concepto de información y sus implicaciones para el desarrollo de las ciencias de la información*, publicado en http://www.bvs.sld.cu/revistas/aci/vol18_3_00/aci05300.htm

⁽¹⁶⁾ Goñi Camejo, Ivis, *Ibidem*.

⁽¹⁷⁾ Páez Urdaneta, I. (1992): “Gestión de la inteligencia, aprendizaje tecnológico y modernización del trabajo informacional. Retos y oportunidades”, Universidad Simón Bolívar, Caracas, Ecuador.

⁽¹⁸⁾ Rojas Giraldo, M.: “Política nacional de información bajo la perspectiva de la sociedad del conocimiento”, en: *Congreso Internacional de Información INFO/97. Memorias del Congreso Internacional de Información INFO/97, octubre 13-17*; Ciudad de La Habana, Cuba. La Habana: IDICT, 1997.

⁽¹⁹⁾ Goñi Camejo, Ivis, Op. Cit.

En efecto, el nuevo Artículo 43 de nuestra Constitución Nacional, ubicado en el Capítulo Segundo de la Primera Parte, bajo el título “Nuevos Derechos y Garantías”, ha incorporado expresamente este nuevo derecho, que integra los denominados “derechos de cuarta generación”.

Esto así, dentro del marco ideológico característico de la nueva Constitución que, en palabras de Sagües⁽²⁰⁾, ha “acentuado el tramo social de la Constitución” de 1853-60.

Este punto de vista es trascendente, dado que implica considerar que el constituyente se posicionó claramente frente a aquellas perspectivas que históricamente reclamaron el desmantelamiento del Estado Social; sosteniéndolo, y robusteciendo una ideología social que debe prevalecer “... en la interpretación de todas las prescripciones de la Constitución, en la dilucidación de sus dudas y en la integración de sus lagunas...”⁽²¹⁾.

Por otra parte, este derecho se encuentra también expresa y ampliamente reconocido en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Naciones Unidas- 1948) y otros Tratados Internacionales de Derechos Humanos, que a partir de 1994 revisten jerarquía constitucional (Art. 75, inciso 22 de la Constitución Nacional).

Fundamentos del derecho de acceso a la información

El Derecho a la Información forma parte de las garantías individuales; y sin lugar a dudas, su fundamento se encuentra en el sistema democrático de gobierno. En tal sentido, la reforma constitucional de 1994 ha apuntalado tal perfil político en nuestra Constitución; incorporando artículos (como por ejemplo, el 36), que condena los golpes de Estado, el enriquecimiento ilícito a costa del fisco, y anuncia la subsistencia de la vigencia de la Constitución pese a un eventual régimen de facto; postulando una ley de ética pública. Entre otros artículos que también pueden mencionarse están (el 38, 75 inciso 19 y 24), que especifican un concepto de democracia que no existía expresamente en el texto de 1853/60⁽²²⁾.

No caben dudas acerca de que el pleno reconocimiento y posibilidad de ejercicio del Derecho a la información es de enorme relevancia para la vida democrática de un país, particularmente en Argentina y en los países latinoamericanos, por las implicaciones sociopolíticas que supone su reglamentación y respeto.

Resulta incuestionable la verdad de quienes afirman que: “...una democracia que intenta proteger de la información a sus votantes porque dicha información podría utilizarse irracionalmente, deja de ser una democracia...”⁽²³⁾.

La condición de ciudadanía sólo puede ejercerse auténticamente si se garantiza, promueve y respeta el Derecho a la Información, ya que en la naturaleza de éste subyacen los requisitos más elementales y previos de toda democracia: la transparencia del ejercicio público, el debate e intercambio de ideas e informaciones, la rendición de cuentas, la asunción de reglas claras en todos los terrenos de la vida social y política, entre otros. Y es que sólo a partir de la información es posible formar ciudadanos conscientes; teniendo en cuenta que sólo es posible defender, con posibilidades de éxito, aquello que se conoce.

⁽²⁰⁾ Sagües, Néstor P., “Constitución de la Nación Argentina. Estudio comparativo con el articulado anterior. Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional”, 8ª edición actualizada y ampliada, Editorial ASTREA, Buenos Aires, 1998, pág. 46.

⁽²¹⁾ Sagües, Néstor P., Op. Cit., pág. 47.

⁽²²⁾ Sagües, Néstor P., Ibídem, pág. 47.

⁽²³⁾ Meyer, Philip. “The New Precision Journalism”, citado en Albarracín de Alba, Gerardo *Retórica constitucional del derecho a la información en México*, página web de la Universidad Iberoamericana de México.

Y es el Estado quien debe brindar a toda la comunidad elementos e información objetiva, veraz y sin manipulación previa. En las sociedades actuales, resulta innegable la vinculación que existe entre la democratización del ejercicio del poder público (mediante el acceso de la ciudadanía a la información, como mecanismo de control y rendición de cuentas), y la articulación de la sociedad civil (mediante la expansión de una cultura democrática).

Se ejerce de este modo una constante vigilancia de la legalidad de la actuación del poder público. De donde, hay que buscar enriquecer con información de calidad un debate público, en el que la sociedad civil tenga una activa y definitiva participación.

Contenido del Derecho a la información

El Derecho a la información condensa –bajo el ejercicio de las libertades de información y de expresión– tres aristas⁽²⁴⁾:

- La obligación del Gobierno de proporcionar informaciones de interés social sobre la administración pública;
- La responsabilidad y derecho de los medios a investigar, recibir y difundir información de todo tipo, sin restricciones;
- El derecho de la sociedad a saber y tener acceso a informaciones sobre los quehaceres gubernamentales y actos que pueden afectar al conjunto social.

La comunidad y sus autoridades tienen el legítimo derecho a ser informados, y a exigir que se tomen todos los recaudos que permitan contar con los elementos de juicio necesarios para la toma de decisiones particulares y políticas que el momento requiera.

Esta es la razón misma de ser del Derecho a la información.

Gobernantes y gobernados tenemos derecho de saber, de conocer, todo aquello que resulte determinante para la formación del conocimiento, que nos permita decidir el sentido en el que habremos de dirigir nuestras acciones.

Los ciudadanos, dentro de un sistema de gobierno democrático, tenemos derecho de exigir, en especial, que nuestros gobernantes nos informen acerca de las acciones de gobierno. Pero no únicamente lo que se hace (el qué), sino también el procedimiento (el cómo), las razones (el por qué) y los fines (el para qué) de dichas acciones.

No podemos perder de vista el verdadero contenido del Derecho a la Información, para estar en condiciones de requerir su realización y cumplimiento efectivo; máxime teniendo en cuenta que en las sociedades actuales, todo se sustituye por “campañas de marketing”, que distorsionan la verdadera información para encauzar los deseos y voluntades de las personas hacia los fines pretendidos por quienes generan dicha pseudo-información. Información que en temas como niñez y vejez, aparece como ‘ex post’, cuando los hechos están consumados.

“...La política se sustituye por una sucesión de mensajes en la que el mejor marketing tendrá mayores posibilidades de lograr su objetivo (...) el debate público se sustituye, en el mejor de los casos, por el marketing o la publicidad encubierta...”⁽²⁵⁾.

Lo expresado se agrava frente al fenómeno de los multimedios y su vinculación con grupos industriales o de poder multinacionales, y la penetración de éstos en las capas sociales; muchas veces atiborrando de noticias que más que transmitir conocimientos, ayudan a desinformar.

⁽²⁴⁾ Martínez, Omar Raúl en www.fundacionbuendia.org.mx

⁽²⁵⁾ Lagasabaster Herrarte, Iñaki: *Por una necesaria revalorización de la política medioambiental*, Editorial Universidad del País Vasco, España, pág. 303 y ss.

Por ello, el Estado no puede permanecer inactivo y debe crear sus propios canales de información; que trasladen a toda la comunidad una seria, veraz y concreta información.

El desafío está planteado y no resulta un asunto menor. Para encararlo será necesario, que tanto el gobierno, como los medios informativos y la sociedad civil en su conjunto, trabajen coordinadamente en el entendimiento de que "... el derecho a la información efectivo supone la existencia y participación de esos tres actores en un ámbito democrático..."⁽²⁶⁾.

El derecho a la información y su consagración constitucional

Derecho a la información ambiental

Nos detendremos en particular en el Derecho a la Información y Educación ambientales, por entender que afecta a todos los seres humanos sin distinción; pero con mayor incidencia a estos grupos en estudio, por su particular situación de vulnerabilidad (niños-as, adolescentes y adultos mayores).

El tema está consagrado constitucionalmente en el Art. 41°, párrafo segundo. Establece expresamente que las autoridades deberán garantizar dichos derechos.

Este derecho humano declarado en la Carta Magna está plasmado como derecho, deber, y tiene una significación jurídica que fundamenta la participación de todos los habitantes en los procedimientos de formulación de decisiones ambientales o jurisdiccionales sobre derechos de incidencia colectiva. La referencia a un "ambiente sano y equilibrado" refiere al equilibrio ecológico y al derecho subjetivo que posee todo habitante en relación a los otros, de no alterar el entorno, en perjuicio de la salud (física, psíquica o social).

Cabe señalar que esta norma programática dirigida al legislador y al administrador, define el ambiente como aquél apto para el desarrollo humano; y diferencia entre el derecho al goce del medio ambiente, y al uso y abuso del mismo. Estas reglas van indisolublemente unidas a la prevención y precaución, junto con la responsabilidad. En lo que hace a nuestro tema, interesa la referencia constitucional a la información ambiental para la preservación de los individuos o grupos sociales, y para ordenar los usos de los recursos sustentables.

A nivel internacional la primera reunión se da en Estocolmo, Suecia, en 1972. En dicha Conferencia, los principios 19 y 20 exhortan a los Estados a difundir información para mejorar el ambiente y facilitar la libre circulación de la información.

Pero es recién en 1992, en la Conferencia de Río de Janeiro, cuando el compromiso a nivel de los diferentes Estados se instala definitivamente, al ser casi inmediatamente aceptado en la mayoría de los textos constitucionales.

La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo resalta en su Principio 1: "Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza". En particular en los principios 20, 21 y 22 resalta el principio de igualdad real, al referirse especialmente a la importancia de la mujer, de los jóvenes y las comunidades indígenas. Y la necesidad de ser complementados con los Principios de Solidaridad y Responsabilidad de todos, en la instrumentación de la política ambiental; resaltando la implicancia de Derecho-deber.

⁽²⁶⁾ Martínez, Omar. Op. cit.

Este principio de Solidaridad es tratado desde varias dimensiones: la interterritorial, la intergeneracional y la jurídica. La primera habla de una verdadera “globalización” al tratar este problema; aclarando expresamente que los países ricos no pueden elaborar y preservar sus derechos a costa de los países pobres. Un ejemplo de esto es el gran tema de los medicamentos. Al respecto y en orden a los grupos en estudio, resalta el Principio 7, cuando habla de “...conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra...”. La intergeneracional supone el uso (con claros límites) de los recursos naturales, a fin de no comprometer las generaciones futuras. La jurídica tiene que ver con las responsabilidades de todos en su defensa, como bien de la comunidad toda.

En nuestro país la Ley N° 25.831 del 07-01-2004 es la consagración legal del mentado derecho constitucional (Art. 41). Resalta en ella la importancia del acceso a la información libre y gratuita para toda persona física (niños y adultos mayores), sin necesidad de acreditar razones ni interés determinado; estando las autoridades competentes obligadas a suministrarla, en la forma establecida en esta ley y su reglamentación.

Este Derecho es receptado en la mayor parte de la legislación extranjera. Resalta la Declaración de Biskaia sobre el Derecho al Medio Ambiente, en particular su Artículo 4º, que establece: “Transparencia Administrativa y derechos de las personas en materia medio ambiental”⁽²⁷⁾. Y la Cuarta Conferencia Ministerial “Medio Ambiente para Europa”, realizada en Arhus (Dinamarca) entre el 23 y el 25 de Junio de 1998, que resolvió trabajar para conseguir lo antes posible la entrada en vigor de la Convención sobre el Acceso a la Información, Participación Pública y Acceso a la Justicia en temas de Medio Ambiente⁽²⁸⁾.

“Las políticas medioambientales no se acompañan con un debate público, que persigan la conformación de una opinión pública”⁽²⁹⁾. Un elemento importante de este derecho y consecuentemente como garantía de participación ciudadana, es el principio a la transparencia de la Administración Pública, necesaria en todos los niveles (local, regional, nacional y global). “... La transparencia se fundamenta en el derecho de acceso a los documentos administrativos y en la identificación de los funcionarios responsables de la tramitación de los expedientes...”.

En igual sentido, Bobbio refiere a ella como una de las “promesas incumplidas” de la democracia, que no ha podido transparentar y dar los niveles de información que la sociedad necesita, en la interrelación entre la comunidad y la sociedad⁽³⁰⁾. De esta manera se hará posible no sólo el respeto del Estado a las propias normas ambientales, sino que permitirá que la política medioambiental salga del status de “política de segundo orden con que es contemplada desde la política general”⁽³¹⁾.

Así el respeto a estos derechos se vincula más con la existencia, la protección y la seguridad universal de los individuos; y permite que los pueblos puedan avanzar hacia estadios superiores en la organización social, cultural y política.

No es casual de que hoy se hable de que “El medio ambiente es el primer derecho

⁽²⁷⁾ UNESCO Etxea, distintos autores, *Declaración De Bizkaia Sobre El Derecho Al Medio Ambiente*, Edit. Instituto Vasco de Administración Pública (IVAP), Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, España, 1999.

⁽²⁸⁾ “La Información Medioambiental Como Base Del Derecho Al Medio Ambiente” en *Revista Antón Azkoma* de la Agencia Europea para el Medio Ambiente, España, 1999.

⁽²⁹⁾ Lagasabaster Herrarte, Iñaki. *Por una necesaria revalorización de la política medioambiental*, Ponencia de la Universidad del País Vasco, Copenhague, 7 de Febrero de 1999, pág. 303 y ss.

⁽³⁰⁾ Bobbio, Norberto. *El Poder Invisible*.

⁽³¹⁾ Lagasabaster Herrarte, Iñaki. *Ibidem*, pág. 305.

humano”⁽³²⁾, concepto que engloba el derecho a la sobrevivencia de las actuales y futuras generaciones en condiciones dignas, con equidad y justicia social.

Educación ambiental

Para hacer posible este Derecho a la información resulta imprescindible la educación. Esto se encuentra tratado en la Ley Federal de Educación N° 24.195/93, Artículo 5°: “...El Estado Nacional deberá fijar los lineamientos de la política educativa respetando los siguientes derechos, principios y criterios: (...) inciso m) la conservación del medio ambiente, teniendo en cuenta las necesidades del ser humano como integrante del mismo. (...) inciso u) El derecho de los alumnos a que se respete su integridad, dignidad,...”; Artículo 6°: “... El sistema educativo posibilitará la formación integral y permanente del hombre y la mujer, (...) acorde con sus capacidades, guiados por los valores de vida, libertad, bien, verdad, paz, solidaridad, tolerancia, igualdad y justicia. Capaces de elaborar, por decisión existencial su propio proyecto de vida. Ciudadanos responsables, protagonistas críticos, creadores y transformadores de la sociedad, a través del amor, el conocimiento y el trabajo. Defensores de las instituciones democráticas y del medio ambiente”. En el Título III, al hablar de la estructura del sistema educativo nacional, dentro de los objetivos de la educación en sus tres niveles (inicial, general básica, polimodal, superior profesional y académica de grado y cuaternaria). En la Ley de Educación Superior N° 24.521/95 entre sus fines y objetivos (Artículo 3° del Capítulo I, del Título II) “... La educación superior tiene por finalidad proporcionar formación científica, profesional, humanística y técnica en el más alto nivel, contribuir a la preservación de la cultura nacional, promover la generación y desarrollo del conocimiento en todas sus formas, y desarrollar las actitudes y valores que requiere la formación de personas responsables, con conciencia ética y solidaria, reflexivas, críticas, capaces de mejorar la calidad de vida, consolidar el respeto al medio ambiente, a las instituciones de la república y a la vigencia del orden democrático.”

Publicidad y participación pública de y en los actos de gobierno

Uno de los nuevos riesgos que se traducen en vulnerabilidad tiene que ver con la falta de información en temas que son vitales, que genera una nueva división entre ciencia y pseudo-ciencia, entre países informados y desinformados, desarrollados y no desarrollados. “...La información (...) no constituye sólo un derecho, sino más bien un poder social...”⁽³³⁾. Uno de los principales problemas perversos que amenazan la democracia, la ingobernabilidad, es consecuencia de la desproporción entre demandas de la sociedad civil y la capacidad del sistema político para dar respuestas efectivas.

El derecho a la información como derecho humano de participación

Derecho a Informarse para niños-as, adolescentes y adultos mayores

Es así que la falta de información o desinformación para estos grupos nos remite a los derechos humanos de participación.

⁽³²⁾ Saro-Wiwa, Ken (poeta del pueblo Ogoni), ejecutado por las autoridades nigerianas, por defender por medios pacíficos el derecho al medio ambiente en condiciones dignas de vida.

⁽³³⁾ Quiroga Lavié, Humberto (1995): *Visita Guiada a la Constitución Nacional*, Zavallia Editores, Buenos Aires, pp. 56-57.

Cuando decimos “derechos humanos” son los “del hombre” o “del ser humano” o de la “persona humana”. Sin embargo el derecho piensa y habla de los “derechos de la mujer”, “derechos del niño”, “derechos del trabajador”, “derechos de los indígenas”, etc.; justificando incluso lo que se da en llamar la “discriminación inversa”, en razón precisamente de particulares condiciones de vida de cada uno de estos seres humanos (Art. 75, inciso 23, de nuestra Carta Magna).

¿Por qué hacemos estas diferencias? ¿No basta pensar en los “derechos de la persona humana”? Al decir de Bidart Campos, “...son derechos “iguales” para todos, pero “no tan iguales” en su perfil circunstancial según lo que la identidad de cada uno tiene de diferente en relación con los demás...”⁽³⁴⁾. Quiere ello decir que los mismos e iguales derechos que todos tenemos como seres humanos, se tiñen de la mencionada identidad individual con que cada uno de estas cohortes (niños/as, adolescentes/ ancianos) no son iguales al resto de los seres humanos.

Esto cobra real significación en nuestro país al haberse receptado constitucionalmente con jerarquía de tal, una serie de tratados internacionales, entre los que se cuentan; y en especial para los grupos vulnerables, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el llamado Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 y la Convención de los Derechos del Niño de 1990, entre otros (Art. 75, inciso 22, de la Constitución Nacional reformada en 1994).

Estos tratados tienen una real fuerza normativa que obliga, más allá de que la norma en cuestión sea operativa o programática, al “Estado legislador”, al “Estado administrador” y al “Estado juez”, además de a los particulares⁽³⁵⁾.

Derecho a informarse para niños-as y adolescentes

Para la infancia en particular, el Derecho a la información y participación como derecho fundamental surge con la suscripción y posterior ratificación para nuestro país de la Convención sobre los Derechos del Niño por Ley N° 23.849 del 16-10-1990; receptada luego con jerarquía constitucional, a partir de su inclusión en el Art. 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.

La Conferencia Mundial destaca el “...pleno y armonioso desarrollo de la personalidad del niño exigiendo que éste crezca en un entorno familiar, que merece, por lo tanto, una mayor protección...”. Reitera el principio de “los niños ante todo”⁽³⁶⁾ y la necesidad de promover el respeto del derecho del niño a la supervivencia, la protección, el desarrollo y la participación; incrementándose los esfuerzos nacionales e internacionales de organismos, especialmente UNICEF (Fondo de Naciones Unidas para la Infancia). Resalta en particular, a nuestro entender, el papel desempeñado por las Organizaciones No Gubernamentales, en la aplicación efectiva de todos los instrumentos de derechos humanos, en particular la Convención aludida. Y la recomendación de dotar al Comité de los Derechos del Niño, de los medios necesarios para que el Centro de los Derechos Humanos que asiste a la aludida Convención, pueda cumplir rápida y eficazmente su mandato en cada país firmante.

Pero la piedra angular que destaca el Derecho a la información está sostenida en forma sintética en el más bello y significativo de los principios consagrados en la Declaración de

⁽³⁴⁾ Bidart Campos, Germán J. *Los Derechos “del Niño” y la Justicia de Menores*, en E.D. N° 162, año 95, p. 970.

⁽³⁵⁾ Bidart Campos, Germán J. *Ibidem*, pág. 971.

⁽³⁶⁾ Feldman, Gustavo. *Los Derechos del Niño*, Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1998, pág. 432.

los Derechos del Niño de 1959. El mismo está consagrado en el sexto párrafo del preámbulo, cuando dice: "...reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión". Asimismo, el quinto, haciendo eco de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos, subraya la importancia de la familia "como elemento básico de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, en particular los niños", y la consecuente necesidad de prestar a la familia "la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad".

Ello significa que los párrafos quinto y sexto del preámbulo mencionados, destacan el tema de la relación triangular "Estado-niño-familia", relación que ocupa un lugar importante en la Convención, y que ciertamente sus consideraciones al respecto, tendrán gran valor en la interpretación de muchas cuestiones relativas a esa problemática.

Expresamente para el niño, dichos derechos están consagrados en el "Artículo 13" de la citada Convención, cuando dice:

"...1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o impresas, en forma artística y por cualquier otro medio elegido por el niño. 2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias: a) para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; b) para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral pública..."

Para la familia, el tema fue receptado del concepto del "interés superior del niño" recogido del Principio 2 de la Declaración de 1959 ya aludida, y plasmada en el Artículo 5 de la Convención de 1990, cuando dice "los Estados parte respetarán las responsabilidades, los derechos y deberes de los padres o, en su caso, de los familiares o la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores y otras personas encargadas legalmente del niño, de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención".

Pero en particular para nuestro país, cuando Argentina ratifica por Ley 23948/90 esta última, realiza tres reservas y una manifestación. Ésta declaración está contenida en el inciso f) del Art. 24 de la misma, cuando dice: "... la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia...". Pero su especial desarrollo se encuentra en el Artículo 2° de la Ley misma de ratificación, cuando destaca "... atañe a los padres de manera indelegable de acuerdo a principios éticos y morales, interpreta que es obligación de los Estados, en el marco de este artículo, adoptar las medidas apropiadas para la orientación a los padres y la educación para la paternidad responsable..."

Ninguno de estos dos preceptos contenidos, son posibles sin Derecho a la Información, tanto para el niño/ a/ adolescente, como para la familia.

Derecho a la Información, receptado expresamente en el Artículo 28 de la Convención citada, que en su inciso d) reza, al hablar de ejercicio del derecho a la educación y en condiciones de igualdad de oportunidades, en consonancia con el inciso 23 del Artículo 75 de la Constitución Nacional: "... Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas..."

Completa la trilogía el rol del Estado, consagrado como un complejo mecanismo

de derechos y responsabilidades; que unen al niño, la familia y el Estado, el que ocupa ciertamente un papel fundamental en la Convención. Tal es así que la mayor parte de los artículos contenidos en la misma, del 6 al 41, tratan de las obligaciones del Estado hacia el niño, sin referirse al papel de la familia. No obstante once artículos refieren a la relación Estado-familia-niño; determinando el papel de la segunda como co-responsable con el primero, en la realización de alguno de los derechos del niño, trazando los límites de la autoridad paterna, frente a la autonomía y bienestar del niño, y definiendo la responsabilidad del Estado en la tutela de esos límites.

Esta obligación del Estado de asistencia a los padres en la educación de los niños, se completa con el inciso 2º) del Artículo 18 de la Convención, que dice: "... a los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños...". Esta co-responsabilidad del Estado hacia la familia brinda el enfoque de equilibrio necesario, que permite afirmar que "No hay niño abandonado sin familia abandonada".

Derecho a Informarse para adultos mayores

En lo que respecta a los ancianos, además de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, surge su tratamiento en el llamado Pacto de San José de Costa Rica. En relación con el MERCOSUR, el Tratado de Asunción –vigente a partir del 29-11-91– refiere tangencialmente a dichos derechos, cuando habla de la necesidad de mejorar las condiciones de vida de este grupo étnico.

A nivel internacional, luce como acontecimiento de relevancia a partir de la Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento de Viena de 1982, cuyo Plan de Acción y Recomendaciones considera el fortalecimiento del rol protagónico de este sector poblacional, la generación de mejores condiciones de vida para la integración comunitaria, y analiza toda la perspectiva, aún las sugerencias a los gobiernos del mundo, a la luz de los derechos humanos básicos.

Para este grupo, este Derecho a la Información, como todo otro derecho fundamental, aparece imbricado por un lado, con el principio de dignidad; estrechamente ligado a los de inviolabilidad y autonomía de la persona. "Esta estrecha conexión entre "autonomía" y "dignidad" está indisolublemente ligada al concepto de responsabilidad, como el concepto de causa está indisolublemente ligado al concepto de efecto. La autonomía consiste en la libertad para elegir las propias acciones y decidir en consecuencia sobre la elección de los medios que conduzcan a los efectos elegidos, la responsabilidad, implica a su vez, que todo agente debe hacerse cargo de las consecuencias de sus actos libremente elegidos y decididos"⁽³⁷⁾.

Pero ello tiene que ver también con la concepción de ciudadanía y de libertad para esos adultos mayores. Y con los límites de la coacción estatal, particularmente relevante en la vida social para estos grupos. El Estado digita elementos de solidaridad y reciprocidad en este mundo globalizado.

Pero también depende del alcance que le demos, con nuestro enfoque moral, a los de-

⁽³⁷⁾ Guariglia, Osvaldo "¿Qué Democracia?", en *Puntos de Vista*, año VI, N° 17, abril-junio 1983, p. 16, citado en Nino, Carlos Santiago (1984): *Ética y Derechos Humanos. Un ensayo de fundamentación*, 1ª. Edición, Editorial Paidós Studio Básica, Buenos Aires, Argentina, pág. 184.

rechos que puedan o no entrar en conflicto. Quiere decir que el alcance de los derechos depende de los deberes de los terceros, que se exigen para su materialización. Deberes que, por su parte, no necesariamente están lógicamente presupuestos cuando hablamos de derechos.

Por tanto, podemos asignarles de los derechos individuales básicos un alcance inmenso o tan vasto que su ejercicio se convierta en prácticamente imposible, o su protección sin entrar en conflicto con derechos de otros. O es posible que le asignemos un alcance tan modesto que los conflictos sean casi inexistentes. Esto se entiende mejor con una simple pregunta: ¿se satisface el derecho a la vida o a la integridad de los adultos mayores, cuando el Estado se abstiene de lesionar tales bienes y prohíbe a los particulares hacer lo propio? O, por el contrario, ¿dichos derechos sólo resultan respetados, cuando el Estado provee de las condiciones que son necesarias para preservar esos bienes, y obliga a los particulares y a sus funcionarios a contribuir para que se haga posible tal provisión?

Necesidad de conocer los derechos como condición para poder ejercerlos

Lo que convierte en vulnerable a estos grupos es precisamente esta imposibilidad, casi permanente de poder ejercer sus derechos.

Para los niños: su exclusión del pacto social, que es una situación “normal”, al excluirlos del pleno ejercicio de los derechos de ciudadanía. Cabe poner como ejemplo, que nuestra legislación interna claramente los declara incapaces de hecho. Pero la Convención se refiere a la total posición del niño frente al mundo, en función de su edad y madurez.

El desarrollo pleno de este nuevo status planteado supone –al decir de Baratta– conceder a los niños un “status de ciudadano pleno de derechos”, no sólo de hecho. Incluirlos en el pacto social y en el ejercicio de la ciudadanía. Los niños pueden encontrar protección en el estado civil, producto del pacto social; pero no forman parte de él, no tienen ni la facultad ni la obligación natural de serlos. Esta interpretación trae consigo una posición paternalista.

Para los adultos mayores: esta “privatización de lo público”⁽³⁸⁾, basada en la inaccesibilidad a la información pública, se traduce en la falta de libertad de elección de planes de vida, en la imposibilidad de decidir responsablemente, por su cuenta y riesgo, su futuro. Significa para muchos, la pérdida de la protección que ofrecía el Estado, de cara a la incertidumbre y al infortunio, que modifica las formas del “vivir juntos”; relegando a una función secundaria el consumo de estilos de vida y de sueños, al mismo tiempo que generando una “extraña levedad del ser”.

Conclusión

Este Derecho a la información, a la audiencia pública, no sustituye aquello que no se conoce. Porque la audiencia pública es el tratamiento de temas taxativamente previstos o prefijados. No cualquier tema puede debatirse en audiencia pública.

Hecha esta salvedad podemos colegir que la publicidad, característica de los regímenes democráticos, es precisamente el estado en el cual deberían disponerse todos los medios

⁽³⁸⁾ Bobbio, Norberto. *El Futuro de la Democracia*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, pág. 9.

para hacer, efectivamente, que las acciones de quien detenta el poder sean controladas por el público. Este Estado –el democrático– es aquél donde la opinión pública debería tener un peso decisivo en la formación y el control de las decisiones políticas; evitando así una relación del “tipo clientelar”.

Esta última es lo que finalmente distingue un buen gobierno, del mal uso del poder. Se entiende por “mal uso”, un poder ejercido más allá de los límites fijados por las leyes.

El problema que caracteriza a “estos gobiernos sin control” es, no el exceso de poder; sino un poder deficiente, inepto, incapaz, un “no uso” del mismo; o en nuestras palabras, un “abuso” de los derechos y obligaciones de sus ciudadanos o de o para algunos ciudadanos.

Como corolario, –según Hobbes– es tan poco irrelevante, que la razón principal por la que los súbditos pueden considerarse libres de la obligada obediencia al soberano, es su ineptitud para el mando; y por consiguiente, la incapacidad para cumplir con el deber fundamental, que es el de proteger a todos; pero en particular a estos grupos caracterizados como “vulnerables”, de los daños que cualquiera puede hacer al otro, y de aquellos que puedan provenir de otros. Prueba evidente de una democracia mal gobernada.

Mientras el derecho mire hacia otro lado, el legislador no tome conciencia de su excelsa función para la vida de un país, y no se eduque al ciudadano para saber ejercer y exigir sus derechos, resultará imposible completar la real información como derecho de participación.

Sin duda la publicidad de los actos de gobierno es el más relevante y moderno derecho de la democracia. El Estado democrático es aquel, donde la opinión pública tiene un peso tan decisivo para la formación y el control político; que se establece que las sesiones del Parlamento son públicas, que todo lo que se dice durante los debates debe ser publicado íntegramente, de forma que todos se anoticen de ello, no sólo los presentes en la sesión.

Ello nos permite concluir, siguiendo a Kant, que la fórmula trascendental del Derecho Público, considerada como condición necesaria de la justicia de una acción, está plasmada en el siguiente principio: “Que una máxima no sea susceptible de hacerse pública quiere decir que, si alguna vez fuera hecha pública, suscitaría tal reacción que sería difícil e incluso imposible llevarla a efecto”⁽³⁹⁾. O dicho de otro modo, como lo expresa Giovanni Sartori: “Todas las acciones referentes al Derecho de otros hombres, cuya máxima no pueda ser publicada, son injustas”.

⁽³⁹⁾ Kant, Emmanuel. “Tratado para una paz perpetua: Del acuerdo de la política con la moral según el concepto trascendental del derecho público”, en Bobbio, Norberto, *El Poder Invisible*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires.